



Resolución Directoral Regional Nº 022-2015-GORE-ICA/ORADM

Ica, 20 MAR. 2015

VISTO:



El Expediente Administrativo Nº 06844 (11.Nov.14) que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña KATERINNE ALFONSINA BAUTISTA CHIRINOS, contra Resolución Directoral Nº 163-2014-GORE-ICA-ORH (22.Oct.14), emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Nº 163-2014-GORE-ICA-ORH (22.Oct.14) se Declaró IMPROCEDENTE el pago del Aguinaldo por Fiestas Patrias solicitado por doña KATERINNE ALFONSINA BAUTISTA CHIRINOS ex servidora contratada de la Sede del Gobierno Regional por la modalidad de suplencia temporal, periodo entre el 01.Ago.13 al 27.Jun14, decisión sustentada en lo establecido en el Art. 4º del Decreto Supremo Nº 193-2014-EF que señala que: *para tener derecho a percibir el referido aguinaldo los servidores deben cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: a) Haber estado laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.*

Que, no conforme con los resultados doña KATERINNE ALFONSINA BAUTISTA CHIRINOS, interpone Recurso de Apelación ante la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica contra Resolución Directoral Nº 163-2014-GORE-ICA-ORH (22.Oct.14), solicitando su revocatoria al haberse desnaturalizado el texto expreso de la ley sobre la materia; Apelación que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado ante la Gerencia Regional de Administración mediante el Oficio Nº 457-2014-GORE-ICA/ORH (12.Nov.14).

Que, la recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: - *Que empecé a laborar en el Gobierno Regional de Ica el 01 de agosto de 2013 hasta su renuncia el 27 de Junio 2014. - Que se le ha denegado el legítimo derecho de percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias lo que real y legalmente le corresponde. - Que en el Informe Nº 018-2014-OAPH/MCYF dirigido a la Oficina del Potencial Humano hace alusión al DS Nº 193-2014-EF y cita el numeral 4º referido a los requisitos para percibir el aguinaldo y en los literales a) alude a haber estado laborando al 30 de junio del 2014 y en el b) que cuente en el servicio con una antigüedad no menor de 03 meses al 30 de Junio y -hace la salvedad que en su caso si no contara con el referido tiempo de 03 meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados. - Que del texto del citado Decreto Supremo se colige que le corresponde el aguinaldo por fiestas patrias pues no se tuvo en cuenta que su ingreso por suplencia temporal fue "renovado" el 01.Enero al 31.Dic.14 significando esto que al mes de junio con exceso había superado los 03 meses a junio del 2014. - Se debe tener en cuenta además que en materia laboral existe el Principio Constitucional del In Dubio Pro Operario, que significa que en caso de duda en el sentido de una norma o disposición legal se debe estar a lo que más favorezca al trabajador, haciendo la precisión que en todo caso se deba restar al aguinaldo los TRES DIAS que faltaron para el 30.Jun.14.*



Que, antes de proceder con la evaluación del recurso de apelación presentado, conviene delimitar el ámbito del alcance del presente informe. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 68º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 0016-2013-GORE-ICA, la

Oficina Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico al Gobierno Regional de Ica, absolviendo las consultas que formule la Alta Dirección y los demás órganos de la Entidad.

Que, en consecuencia, el presente informe contiene la opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, únicamente sobre aspectos jurídicos que son parte de la controversia en mérito al recurso de apelación presentado. Este informe representa un insumo a tener en cuenta por el órgano decisor competente para resolver el recurso de apelación presentado.

Que, se advierte que el recurso de apelación formulado por la impugnante doña **KATERINNE ALFONSINA BAUTISTA CHIRINOS**; (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.

Que, la pretensión de la recurrente esta dirigida a que se anule el acto impugnado Resolución Directoral N° 163-2014-GORE-ICA-ORH (22.Oct.14) y se le reconozca el derecho a percibir en forma proporcional, el monto que como aguinaldo por fiestas patrias fue aprobado con DS N° 193-2014-EF.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*

Que, el Decreto Supremo N° 193-2014-EF, estableció en su Artículo Primero: *"las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias cuyo monto fijado por la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, corresponde hasta por la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00), la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de julio de 2014"*; Igualmente en el Artículo Segundo con el texto siguiente se estableció el alcance de dicho aguinaldo: *"2.1 En el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30114, el Aguinaldo por Fiestas Patrias se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29944, los obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM, y la Ley N° 28091"*.

Que, a los efectos de resolver la presente apelación, también es preciso señalar el Artículo Cuarto de la citada normativa: *"Requisitos para la percepción.- El personal señalado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) Haber estado laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados." (el resaltado es nuestro).*

Que, dentro de este contexto legal se debe señalar, que realizado el estudio y análisis del caso materia de la presente, se tiene que la normativa ha establecido en forma clara y precisa acerca de los requisitos para la percepción del aguinaldo por fiestas patrias 2014, lo que no obliga a mayores interpretaciones o la aplicación del Principio de INDUBIO PRO OPERARIO pues no existe duda en su contenido; la normativa establece claramente que se debe cumplir de manera conjunta las condiciones, o sea ambas condiciones y no en forma independiente, por lo que mal puede afirmar la recurrente que al haber superado los 03 meses de contratación renovada (del 01.Ene al 31.Dic.14) le





Resolución Directoral Regional Nº 022-2015-GORE-ICA/ORADM

corresponde la percepción en forma proporcional el citado aguinaldo, pues tal como lo señala el propio acto resolutivo impugnado, el vínculo laboral de la recurrente concluyó el 27 de junio 2014, evidenciándose que uno de los requisitos **-Haber estado laborando al 30 de junio del presente año-** no se cumplió en su caso, razón por la cual no se puede amparar su petición.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 128-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **KATERINNE ALFONSINA BAUTISTA CHIRINOS**, contra Resolución Directoral N° 163-2014-GORE-ICA-ORH-(22.Oct.14) emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, acorde a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

ABOG. VICTOR ANGEL SAAVEDRA ESPINOZA
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 20 de Marzo 2015

Oficio N° 0324-2015-GORE-ICA/UAD

Señor OFICINA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.D.R. - ORADM.

N° 0022-2015 de fecha 20-03-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Respectivamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

FRANCISCO A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)